

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 13 de julio de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el señor JOSE ANTONIO BENITEZ ALARCÓN en causa propia enervó demanda ejecutiva en contra del señor EDGAR MAURICIO VALBUENA. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
A10063
Rad. 2020-00034
Proceso Ejecutivo
Demandante. José Antonio Benítez Alarcón
Demandado. Edgar Mauricio Valbuena.
Decisión Inadmite demanda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Susa, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que el señor JOSE ANTONIO BENITEZ ALARCÓN en causa propia enervó en contra del señor EDGAR MAURICIO VALBUENA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte causal de inadmisión prevista en el numeral 1 artículo 90 del Código General del Proceso ya que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82 ibídem, el cual en su numeral 4 establece que en el libelo demandatorio debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Para la causa que nos atiende, el extremo demandante erige un acápite de pretensiones que carece de orden y conlleva confusión a las condenas pretendidas de tal forma que las pretensiones segunda y tercera carecen de una correcta redacción en tanto contienen la misma pretensión al solicitar intereses sobre la suma de dinero que se hizo exigible el 18 de junio de 2019, cometiéndose un yerro en dicho punto, téngase en cuenta que sobre la suma contenida en la pretensión tercera no se puede solicitar condena en intereses moratorios en tanto el Acta de Conciliación N° 009-2019 de mayo 16 de 2019 en forma expresa manifiesta que el aquí demandado se compromete al pago de dicha suma por concepto de intereses por lo cual se estaría incurriendo en un caso de anatocismo. Así mismo en la pretensión Tercera no se puede inferir con claridad el concepto por el cual se eleva dicha petición, ya sea capital o intereses.

De esta forma deberá el extremo actor precisar con claridad las pretensiones de la demanda y en forma ordenada e individualizada concretar la sumas sobre la cuales

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

se debe librar el mandamiento de pago diferenciando entre capital e intereses.

Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficiente por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que JOSE ANTONIO BENITEZ ALARCÓN en causa propia enervara en contra del señor EDGAR MAURICIO VALBUENA

SEGUNDO: Conceder al ejecutante el término de cinco días para que la subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

CUARTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

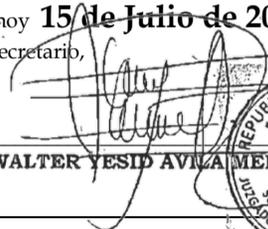
QUINTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDÓN CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 43.
De hoy **15 de Julio de 2020**
El Secretario,



WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARÍA



CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA